



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00280-00
ACCIONANTE:	CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO
ACCIONADO:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ- EL BUEN PASTOR JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**, en nombre propio, en contra de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- el Buen Pastor**, el **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec**, y el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

“CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO -CC-1024524702 - en calidad de condenada recluida en el buen pastor patio -n-07 - por situaciones de maternidad ,desde el mes de junio ,tramite ante la oficina jurídica ,y el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad quien vigila la pena ,para que se me conceda la sustitución de la detención preventiva por embarazo ,sustentada en el artículo 314 del codigo de procedimiento penal en su numeral 3 -por falta de las garantías y cumplimiento de salubridad PASANDO POR UN EMBARAZO ,riesgoso con grandes quebranto de salud ,fui trasladada al hospital el 31 de julio 2023 ,como hemorragia lenta que día a día siento mi cuerpo en deterioro ,intensos dolores de cabeza , permanente ,que a un hace más frágil mis energías , sin que en el centro de reclusión

el buen pastor se me preste un servicio oportuno ,puesto que debo entrar a un sistema de tratamientos vitaminados ,porque al parecer tengo síntomas de anemia y no se dan las garantías de salubridad ni para mí ni para mi bebe en gestación ,por tal razón ,ordeno , el juez 12 de ejecución que vigila la pena ala reclusión de mujeres el buen pastor ,el traslado inmediato ha medicina legal para la respectiva valoración ,y certificación del embarazo ,y conceder la sustitución . con fecha 14 de julio del 2023 a las 8 AM- de me practico la respectiva valoración médica por medicina legal, reporte que de inmediato la direccion y la oficina jurídica debió enviar al juzgado 12 de ejecución que vigila la pena, para el otorgamiento de la sustitución de la medida de seguridad conforme el articulo 314 del codigo de procedimiento penal en su numeral 3. Por omisión de funcionarios administrativos del INPEC a la fecha no han enviado el reporte médico y valoración realizado por medicina legal el dia 14 de julio del 2023, al despacho del juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien vigila mi pena ,para el otorgamiento de la sustitución de la medida preventiva de seguridad conforme el articulo 314 del codigo de procedimiento penal en su numeral 3 por embarazo riesgoso”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“Su señoría solicito se le ordene de carácter urgente a la direccion y oficina jurídica del centro de reclusión de mujeres el buen pastor de bogota, enviar el reporte médico y valoración por medicina legal realizado el dia 14 de julio del 2023, con la propuesta de la sustitución de la medida preventiva por embarazo riesgoso, conforme el articulo 314 del codigo de procedimiento penal en su numeral -3-al juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad quien vigila mi condena para du respectivo pronunciamiento ya que no se garantizan los requisitos de salubridad ,brindados por el INPEC teniendo en cuenta que la vida de mi bebe esta en peligro de muerte .ya que mi familia me brinda una atención medica privada”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **2 de agosto de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las entidades

accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, se evidencia que contestaron la demanda en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Juzgado vinculado contestó la tutela de la referencia, a través de memorial de **3 de agosto de 2023**, manifestando al Despacho lo siguiente:

- El Juzgado Doce de Ejecución de Penas en auto de 30 de mayo de 2023 estudió de fondo para la sentenciada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, y ordenó librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se programara una cita de valoración médica.
- La cita fue programada el 14 de julio de 2023.
- En el dictamen médico se determinó que la sentenciada se encuentra en buenas condiciones generales de salud y que no presenta un cuadro de enfermedad grave con la vida en reclusión, sin perjuicio de que el embarazo es de alto riesgo, pero que puede ser controlado con la dieta adecuada y el control de peso.
- **El dictamen fue ingresado al Juzgado el 26 de julio de 2023.**
- Posteriormente, a través de auto interlocutorio de 3 de agosto de 2023, el despacho estudió de fondo la sustitución de la prisión intramuros y resolvió el recurso presentado contra el auto de 30 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, solicita de este Juzgado se desvincule del trámite procesal, por cuanto a la fecha ya recibió el dictamen por parte de Medicina Legal como también negó la sustitución de pena privativa de la libertad.

1.3.2 Parte accionada. Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec.

La entidad demandada, contestó la acción de tutela el 3 de agosto de 2023, solicitando del Despacho su desvinculación, por cuanto, a la fecha la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus

centros carcelarios a cargo del Instituto. Por lo expuesto, solicitó del Despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule al Inpec de la presente acción de amparo

1.3.3. Parte accionada. Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor.

La entidad demandada, contestó la acción de tutela a través de memorial de 2 de agosto de 2023, por medio del cual indicó al Despacho que cumplió con el deber legal de remitir a la señora Cindy Xiomara Caicedo Botonero al Instituto Nacional de Medicina Legal para la respectiva atención y examen médico.

Por consiguiente, manifestó que a la fecha ha dado cumplimiento a lo que por ley le corresponde, por lo tanto, aduce no haber vulnerado derecho alguno a la parte accionante.

1.3.3. Parte accionada. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La entidad demandada, contestó la acción de tutela a través de memorial de 8 de agosto de 2023, a través del cual indicó que a la accionante el 14 de julio de 2023, se le efectuó valoración médica y que dicha consulta arrojó el informe pericial UBBOGSE- DRBO-08174-C-2023, el cual fue remitido mediante correo certificado al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

Por lo expuesto en líneas anteriores, solicita de esta Judicatura se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, quedó plenamente probado que dicha institución envió el informe pericial efectuado a la accionante al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Fotos de un bien inmueble.
- Foto de un recibo de energía de la empresa Enel.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Botonero Sánchez
- Ecografías a nombre de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**.
- Historia clínica de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**, expedida por la Cruz Roja Colombiana.
- Copia de unas pruebas especiales realizadas a la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**, por parte de Idime, el 1 de febrero de 2023.

Parte accionada. Juzgado doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- Auto de 31 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, niega la sustitución de la prisión por la condición de embarazo de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**.
- Auto de 30 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el beneficio de prisión domiciliaria a favor de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**.

Parte accionada. Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec.

- Copia del Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU de 03 de agosto de 2023, por medio del cual el Dirección Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec, remite por competencia la acción de tutela a la Dirección CPAMSM-BOG.

Parte accionada. Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor.

- Copia de las remisiones judiciales a nombre de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**, identificada con c.c 1.024.524.702.

Parte accionada. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Oficio No. 424 de 28 de junio de 2023 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Cartilla biográfica de la señora Caicedo Botonero Cindy Xiomara.
- Oficios TML159BOG2306293341412 y TMLE159BOGBO2306293341413.
- Copia del formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico- forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos relacionados.
- Copia del examen efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 10505 a la señora Caicedo Botonero Cindy Xiomara, donde se determinó que la actora **no se encuentra en estado de salud grave por enfermedad**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar ante los jueces la protección

inmediata de sus derechos fundamentales. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 (artículo 10º) señala que un tercero puede presentar la acción de amparo cuando la persona afectada no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Así las cosas, la acción de tutela puede ser ejercida: (i) directamente, es decir, por el titular del derecho, (ii) mediante un representante legal, en caso de menores de edad y las personas jurídicas, (iii) por apoderado judicial, (iv) por agente oficioso, o (v) por medio del Defensor del Pueblo o los personeros municipales¹.

En el asunto concreto se evidencia que la accionante acudió al juez de tutela en nombre propio reclamando la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se cumple este requisito.

2.1.2 Legitimación pasiva

El mismo artículo de la Constitución y las disposiciones 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 indican que la acción de tutela puede formularse contra cualquier autoridad pública que presuntamente haya amenazado o vulnerado un derecho fundamental. También puede presentarse contra particulares en escenarios específicos, por ejemplo, cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público².

La accionante formuló la acción contra de la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- el Buen Pastor**, el **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec**, y el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, entidades que estaban encargadas de su protección en la cárcel, bajo el marco de especial sujeción de la población privada de la libertad.

Debido a lo anterior, las entidades mencionadas tienen responsabilidades que se relacionaban directamente con la custodia del actor y la protección de su estado de salud, por lo que se acredita el presupuesto de legitimación pasiva.

2.1.3 Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad

El debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos.

¹ Sentencia T-493 de 2007.

² El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”. En esta disposición se indican los otros escenarios en los que procede la acción de tutela contra particulares, como ejemplos de ello se destacan los casos en que existe subordinación o indefensión frente al demandante.

Esta Corporación lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”³.

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: “el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁵.

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que “derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y **al debido proceso**, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”⁶.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas, **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá- el Buen Pastor, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que afecte de forma irremediable los derechos fundamentales de la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**, y

3 Sentencias T-458 de 1994, T-267 de 2015, entre otras.

4 Sentencia T-010 de 2017, la cual, a su vez, refiere la providencia C-214 de 1994. Énfasis agregado.

5 Ibídem. Énfasis agregado.

6 Sentencia T-276 de 2016.

que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Como primera medida es menester señalar que, las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se ordene a quien corresponda el envío del reporte médico y valoración por medicina legal realizado a la accionante el 14 de julio de 2023, al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el propósito que dicha corporación estudie la posibilidad de la sustitución de la medida privativa de la libertad.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente, en especial de las contestaciones allegadas por los sujetos pasivos de este trámite tutelar se destaca lo siguiente:

- El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se agendara cita de valoración médica a la señora Cindy Xiomara Caicedo Botonero.
- La cita fue programada para el 14 de julio de 2023, tal como se desprende del examen efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 10505 a la señora Caicedo Botonero Cindy Xiomara, donde se determinó que la actora no se encuentra en estado de salud grave por enfermedad.
- Posteriormente, y tal como lo manifestó el citado Juzgado y el Instituto Nacional de Medicina Legal, **el dictamen fue ingresado al despacho Judicial el 26 de julio de 2023.**
- El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio de auto de **31 de julio de 2023**, negó la solicitud de sustitución de pena requerida por la accionante.

Conforme a lo expuesto, precisa esta Judicatura que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el **25 de julio de 2023** al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el dictamen pericial efectuado a la señora Cindy Xiomara Caicedo Botonero; dictamen que fue recibido por dicho despacho el **26 de julio de 2023**, tal como quedó probado en el expediente.

Aunado a lo anterior, a la fecha el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó la sustitución de la prisión por la condición de embarazo de la accionante, a través de auto de **31 de julio de 2023**.

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 30 de mayo de 2023, por el cual se negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la señora CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO conforme a los motivos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, conforme al artículo 478 del código de procedimiento penal.

Tercero: Negar la sustitución de la prisión por la condición de embarazo de CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO, conforme a los motivos expuestos en la motivación de esta providencia.

Cuarto: Lo anterior debe ser informado al Señor Procurador delegado ante este Juzgado, a la Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Procuraduría Delegada para Asuntos Penitenciarios para los fines pertinentes.

Quinto: De lo anterior informar a la señora CINDY XIOMARA CAICEDO BOTONERO en la CPAMSM El Buen Pastor y a la togada en la Calle 26 Sur # 78 H – 30 Conjunto Residencial «Techo III» Interior 22 Apto. 302, abonado móvil 3177361713 y correo electrónico patriciagarcia0302@hotmail.com.

Colorario a lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones incoadas en la presenta acción de amparo, por cuanto quedó plenamente probado que el **26 de julio de 2023**, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad recibió a satisfacción el dictamen pericial que le fue practicado a la señora **Cindy Xiomara Caicedo Botonero**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0fe06ae02e50baa8ea00451359bc3b7b4374f6eeb9e50f3fede00eb75fecdc**

Documento generado en 14/08/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>